

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta(30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2013 – 00036
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO RICO PACHECO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **EDGAR HUMBERTO RICO PACHECO** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT's, o CDAT en el BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué

Límite de la medida NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000,00) M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta(30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2013-00148
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. CESIONARIO CONTACTO SOLUTIONS LTDA.
DEMANDADO: PEDRO WILLIAM PEÑA SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial y la petición de la apoderada del demandante, revisado el expediente y la relación de títulos judiciales, se tiene que al demandado le están realizando los descuentos normalmente, encontrándose que el último título judicial es del mes de noviembre de 2021.

En consecuencia, se **NIEGA LA PETICION POR IMPROCEDNETE.**

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44_ de fecha 1° de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2016 – 00300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **DAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S, o CDAT en el BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué

Límite de la medida TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2016 – 00553
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NOLDAIRO ANTONIO PINO FLÓREZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **NOLDAIRO ANTONIO PINO FLÓREZ** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT's, o CDAT en el BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué

Límite de la medida TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000,00) M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00154
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL OSSA FIGUEROA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **MIGUEL ÁNGEL OSSA FIGUEROA** en cuentas de ahorro o corrientes, en los siguientes bancos:

- Banco de Bogotá S.A.
- Banco Popular S.A.
- Banco WWB S.A.
- Banco Coomeva
- Banco Finandina S.S.
- Banco Falabella S.A.
- Banco Pichincha S.A.
- Banco Cooperativo Coopcentral
- Banco Santander de negocios de Colombia
- Banco Mundo Mujer S.A.
- Banco Multibank S.A.
- Juriscoop
- Banco Compartir S.A.
- Banco BBVA S.A.

Límite de la medida VEINTICONCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)
M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias e inclúyase el número de cédula de ciudadanía del demandado.

2.- **SE NIEGA** la medida de embargo del salario del demandado como empleado del municipio de Nilo-Cundinamarca, teniendo en cuenta que dicha medida cautelar ya fue decretada por auto del 3 de marzo de 2017, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora, si pretende el embargo de salario en el municipio de Agua de Dios, elévese la petición de forma clara ya que del escrito aportado se indica “empleado del municipio de Nilo Agua de Dios”.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2017 – 00154
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL OSSA FIGUEROA

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **44** de fecha **1° de diciembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00587
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO NUÑEZ GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JOSÉ EDUARDO NUÑEZ GUTIÉRREZ** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)
M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2018 – 00030
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCY ELENA ALCALÁ BETANCOURT
DEMANDADO: AURELINO MOSQUERA RAMÍREZ

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 del C.G. del P.,
El Despacho Resuelve.

1.- DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **AURELINO MOSQUERA RAMÍREZ** dentro del proceso que en su contra le adelanta ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, radicado bajo el número 2017-00591 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca.

Límite de la medida DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00)
M/cte.

Oficiese.

2.- Previo a decretar la medida de embargo de remanentes para el Juzgado 4 Civil Municipal de Soldad Atlántico, indíquese con claridad y precisión la referencia del proceso (inciso 5 art. 83 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 201

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018-00315

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GILBERTO JARA MOTTA y MARÍA DEL CARMEN CORREAL

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA Y MARIANO JARA

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, en el que solicita el retiro de la demanda, se ordena poner en conocimiento de la parte demandada y curador ad-litem el escrito que presenta la apoderada de la parte demandante, para que en el término perentorio de cinco (5) días se pronuncien al respecto.

En firme ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00019

DESPACHO COMISORIO No. 00077 DEL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.

RADICACIÓN: PROCESO No. 2018-00670

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO PACOLÍ PH

DEMANDADO: MARCELA CASTRO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el señor secuestre manifestó que el apoderado de la parte actora le informó que el proceso había terminado por pago, situación corroborada por el juzgado por llamada realizada por la oficial mayor al apoderado, se ordena la devolución de las diligencias al lugar de origen.

Por secretaria déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00206

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ADALBERTO ALTAMAR DELGADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el título judicial del mes de julio de 2021 dando por satisfecha la deuda.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Ordenar la entrega a la parte actora el título judicial relacionad en el escrito de terminación.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. No condenar en costas

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00250

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARMEN CECILIA VANEGAS MENDOZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021_*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00446
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARLHON JOSÉ FIGEROA CHARRIS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44_ de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00465
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: FERNANDO FAJARDO DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se ordena oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva informar a este estrado judicial y para el proceso en referencia, la solicitud del embargo del salario del demandado, comunicado mediante oficio No. 1707-19C de fecha 16 de octubre de 2019.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00477
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: LUIS MANUEL MÁRMOL MARTÍNEZ

Visto los informes secretariales y las peticiones la de parte demandante, del Despacho dispone:

1.- **NEGAR por improcedente** la petición de oficiar al Pagador del Ejército Nacional, como quiera que a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra la respuesta donde claramente se advierte que el proceso se dejó **en turno 5** para haer efectivo el embargo.

2.- Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 del C.G. del P., se DECRETA el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **LUIS MANUEL MÁRMOL MARTÍNEZ** dentro de los siguientes procesos:

2.1.- Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Antioquia proceso que en su contra le adelanta ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ radicado bajo número 2017-0019700.

2.2.-Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín (Antioquia) proceso que en su contra le adelanta JOSÉ MIGUEL VEGA LEZEMA, radicado bajo el número 2017-0107800.

2.3.-Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín (Antioquia) proceso que en su contra le adelanta HUMBERTO PÉREZ CANO, radicado bajo el número 2017-0112400.

2.4.-Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín (Antioquia) proceso que en su contra le adelanta URLEY DE JESÚS GIRALDO BOTERO, radicado bajo el número 2019-0041300.

2.5.-Juzgado 4° Civil Municipal de Florencia Caquetá, proceso que en su contra le adelanta INGRID CAROLINA QUIÑONES GASCA, radicado bajo el número 2019-0033100.

Límite de la medida DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,oo)
M/cte.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2019 – 00477
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: LUIS MANUEL MÁRMOL MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **44** de fecha **1° de diciembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, treinta(30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00530
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO
DEMANDADO: LUIS CARLOS GORDILLO GODOY E IVÁN VIDAL LUNA

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el demandado, el Despacho dispone:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado **LUIS CARLOS GORDILLO GODOY**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, obrante a fl. 6 del expediente.

Para efectos de términos, téngase en cuenta que le demandado renuncia expresamente a ellos, para contestar o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta(30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00547

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RONAL ALEXANDER PAJAJÓY MUÑOZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de transacción

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales con signados y relacionados en el escrito de terminación.

4. Ordenar la entrega al Dr. Juan Carlos Franco Prieto, los títulos judiciales que queden a su favor del demandado, de acuerdo al poder otorgado por el demandado y en el que autoriza sean entregados al demandante.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00582
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00597
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DUBER RUÍZ CASTILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00006
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ

Visto los informes secretariales y las peticiones la de parte demandante, el Despacho dispone:

NEGAR por improcedente la petición de oficiar al Pagador del Ejército Nacional, como quiera que a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra la respuesta donde claramente se advierte que el proceso se dejó **en turno 4** para hacer efectivo el embargo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00057
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: WILLIAM HERNÁNDO RIVERA PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede y previo a oficiar a la Oficina de Personal del Ejército Nacional, acredítese el diligenciamiento del oficio No. 0627 del 15 de julio de 2020, ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00073
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALBERT JEANS VEGA HUESO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
etaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020-00085
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DEYNER TOSCANO CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 _de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta(30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00086
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ OSORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con el título judicial relacionado en el escrito de transacción

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, el título judicial relacionado en el escrito de terminación.

4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Sin condena en costas, a petición de las partes.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **44** de fecha **1° de diciembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00107

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

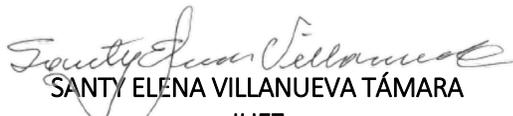
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: HALEX HUMBERTO RIVERA JÁCOME

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020-00136
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHANA BUITRAGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00167
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGU LAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARLON JAVIER MONTES PERALTA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, las excepciones y la contestación a las mismas, se observa que, la parte demandada ha solicitado prueba grafológica y dactilar para demostrar si la firma y huella impuestas en el título valor base de la ejecución corresponde a la del demandado por existir falsedad en el título valor y teniendo en cuenta que es un trámite que demanda tiempo para la obtención del resultado por parte de Medicina legal, esta prueba se llevará a cabo y una vez recibido el correspondiente dictamen por parte de Medicina legal, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por lo que el Despacho dispone:

PRUEBA PERICIAL: Ordenar la prueba grafológica de la letra de cambio distinguida con el No . 02 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) con fecha de creación 30 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020, anexa al expediente, para que con base en ella, se verifique lo siguiente:

- Si la firma y la huella en ella impuestos por el señor **MARLON JAVIER MONTES PERALTA** corresponden a la que usa en todos sus actos públicos y privados, para lo cual el demandado deberá allegar documentos que contengan su firma con anterioridad de ocho meses anteriores a la firma del pagaré objeto de litis (octubre de 2019), documentos públicos o privados que contengan la firma y huella del deudor en original, como facturas, planillas, declaraciones de renta, apertura de cuentas bancarias, recibos, Escrituras Públicas, etc.,

De igual manera deberá allegar documentos manuscritos por el demandado No menos de ocho a diez documentos; con fecha anterior a la fecha del documento base de la ejecución, es decir, un año antes de abril de 2019, también deberán allegar para el día de la diligencia formatos en blanco de letras de cambio, mínimo seis (6) y cuatro (4) a seis (6) hojas tamaño carta con rayas, de conformidad con el Decreto 503 de 2012 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- En consecuencia, se señala el día **28** del mes de **febrero** del año **2022** a la hora de las 9:00 AM , para tomar la prueba grafológica y dactiloscópica al demandado.

Una vez tomada la muestra grafológica junto con el original de la letra cambio y los documentos solicitados, por secretaría remítanse al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses para el correspondiente dictamen.

Por secretaría se desglosarán y remitirán los originales de los documentos objeto de estudio, así como las pruebas grafológicas y dactiloscópicas conforme a las instrucciones suministradas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de grafología Forense, dando aplicación a la Resolución No. 503 del 26 de Julio de 2012, para que proceda a la respectiva liquidación, lo cual deberá ser cancelada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00167
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGU LAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARLON JAVIER MONTES PERALTA

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

La providencia anterior se notifica por anotación en

*Estado No. **44** de fecha **1° de diciembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00256

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELIECER OVIEDO OROZCO ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos judiciales cobrado hasta la fecha con los que da por satisfecha la deuda.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

5. No condenar en costas

6. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00257
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FERNEI GARCÍA VALOYES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, para el proceso No. 2020-00367 siendo demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00282

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, para el proceso No. 2021-00141 siendo demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44_ de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 254884089001202000310
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO MIGUEL CORTES PALOMO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	600.000.00
TOTAL.....	\$	600.000.00

SON, SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/Cte.-

29 de septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaría. _____



YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, una vez en firme .

NOTIFIQUESE



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021 .

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00363
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADO: INVERSIONES GUADELLI S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose las diligencias al Despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aportando la liquidación de la obligación, y teniendo en cuenta que no existen liquidaciones de crédito y costas , con fundamento en el inciso 3 del art. 461 Ibídem, de la liquidación presentada, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de conformidad como lo dispone el artículo 110 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00366
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ÁLVARO JUNIOR RANGEL CASTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar-Tolima, para el proceso No. 2021-00038 siendo demandante ELIXANDER RICÓN GALEANO.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00396

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ÁLVARO JAVIER RAMÍREZ VILORIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.44 de fecha **1° de diciembre de 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00397
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS FERNÁNDO RODRÍGUEZ SEGOVIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 44_ de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00417
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

Visto el informe secretarial, notificado el demandado de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, resuelto el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto admisorio de la demanda, y resuelta la excepción previa, revisado el expediente, se observa que vía correo electrónico del juzgado, la parte demandada, demandante en reconvencción, arrió escrito de contestación de demanda, excepciones y demanda de reconvencción y cumplidos los lineamientos de los artículos 82 y ss. del C.G.P. y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción de cuota de alimentos, custodia, cuidado personal y visitas promovido por **JOSÉ LUIS AGUILLÓN ALMARIO** contra **DIANA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ**, en su calidad de progenitora de la menor **VALERIA AGUILLÓN TORRES**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda de reconvencción a la demandante – demandada en reconvencción, por el término establecido en la demanda inicial, mediante la notificación por estados del presente auto, conforme lo dispuesto en los artículos 371 y 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **ZULIMA RUÍZ POTES**, como apoderada judicial del demandado - demandante en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: respecto de la petición de la apoderada de la demandante – demandada en reconvencción, se **NIEGA** por cuanto no se dan los presupuestos para ello, una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, se procederá a señalar fecha de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00422
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA GAONA ORTEGÓN

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1.- De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas.

2.- Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem de la demandada **YADIRA GAONA ORTEGÓN**, al profesional del derecho Dr. FRANCO PRIETO JUAN CARLOS, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Calle 6 No. 22-10 Melgar Tolima Celular 310.551.7092, Email. juanfrancochipre@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta(30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00448
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: HÉCTOR DANIEL URIANA RADA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021_*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00005
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JUAN MANUEL MEZA ROMERO

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la demandante, revisado el expediente se observa que, en el mismo no reposan las evidencias del envío de las citaciones a la dirección inicialmente informada en la demanda BADRA # 4 DEL FUERTE MILITAR DE TOLEMAIDA como tampoco a la del Batallón de Operaciones Terrestres #17 BATALLÓN CAICEDO DE CHAPARRAL TOLIMA, por lo que previo a ordenar el emplazamiento solicitado, deberá allegar las evidencias de la devolución de la empresa de mensajería que conste que dichos correos fueron devueltos.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha **1° de diciembre del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00037
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 del C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA** dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca proceso que en su contra le adelanta JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2020-00197.
2. Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca proceso que en su contra le adelanta JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2020-00179.
3. Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga proceso que en su contra le adelanta LIZ KARINE GUIZA SOLANO, radicado bajo el número 2019-0070000

Límite de la medida TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00) M/cte.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 254884089001202100037
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES.....	\$	21.200,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.040.000,00
TOTAL.....	\$	1.061.200,00

SON, UN MILLON SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.061.200,00) M/Cte.-

10 de septiembre de 2021. - Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que transcurrió el término de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento alguno. (2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00049

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca, para el proceso No. 2021-00004 siendo demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00081
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE ARIZA LUBIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00085

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JAIDER JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta(30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00086
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JULIO CÉSAR FRANCO MALAMBO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021-00090
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LAGOS GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la demandante, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar el título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00272
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GENNDY DAMARIS MORENO ROJAS

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **GENNDY DAMARIS MORENO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.763.179 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403090005664 aportado con la demanda.

1. Por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, como se relaciona a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	VALOR DE LA CUOTA EN MORA
05- Octubre-2020	\$222.783,00	\$158.495,00	\$381.278,00
05- Nov. de 2020	\$225.338,00	\$156.067,00	\$381.405,00
05- Dic. de 2020	\$227.923,00	\$153.611,00	\$381.534,00
05- Enero de 2021	\$230.537,00	\$151.127,00	\$381.664,00
05- Febrero de 2021	\$233.181,00	\$148.614,00	\$381.795,00
05- Marzo de 2021	\$235.856,00	\$146.072,00	\$381.928,00
05- Abril de 2021	\$238.562,00	\$143.501,00	\$382.063,00
05- Mayo de 2021	\$241.298,00	\$140.901,00	\$382.199,00
05- Junio de 2021	\$244.065,00	\$138.271,00	\$382.336,00
05- Julio- 2021	\$246.866,00	\$135.610,00	\$382.476,00
05- Agosto- 2021	\$249.696,00	\$132.920,00	\$382.616,00
05- Septiembre-2021	\$252.561,00	\$130.198,00	\$382.759,00
TOTAL	\$2.848.666,00	\$1.735.387,00	\$4.584.053,00

El porcentaje aplicado a los intereses remuneratorios del presente proceso es del 13.89% efectivo anual, tal y como se consigna en el documento aportado como base de la demanda.

2. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas, que no han sido pagadas, partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2021-00272
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GENNDY DAMARIS MORENO ROJAS

3. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$11.692.157, 00) M/cte, correspondiente al capital acelerado insoluto de la obligación del pagaré adjunto con la demanda.

4. Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior desde la presentación de la demanda, es decir 21 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

5. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00273

DESPACHO COMISORIO No. 013 DEL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PROCESO No. 1100132200112020 0032900

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTES: ROSA MARÍA INFANTE DE PEÑA – VÍCTOR ALEJANDRO PEÑA VILLANUEVA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AUXILIAR el comisorio proveniente del Juzgado 11 de Familia de Bogotá, para lo cual se señala el día **17** del mes de **febrero** del año **2022** a la hora de las **_8:30** para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble casa de veraneo No. 39 Bloque T, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-7298 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca.

Para el día de la diligencia, la parte interesada deberá allegar el certificado de libertad del inmueble donde se encuentre registrada la medida.

Se nombra como secuestre a MIGUEL ALFONSO GUZMAN MONROY., Avenida las Palmas No. 7-41 oficina 401 Fusagasugá, Celular 319-214 20 27 y 311-576 70 34.

Para la práctica de la diligencia se solicita el apoyo de la fuerza pública, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía de Nilo.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **44** de fecha **1° de diciembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00274
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO
DEMANDADO: SIRLEY MUÑOZ VILLOTA representante legal del menor SANTIAGO MENDOZA

Encontrándose al Despacho la demanda para decidir o no sobre su competencia y admisión, se procede a realizar el siguiente análisis:

La apoderada del demandante encamina su demanda ante el juez Promiscuo Municipal de Nilo, considerando que este estrado judicial es competente por el domicilio del menor y en el Artículo 368 del C.G.P.

Así las cosas, al tenor de lo preceptuado por el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso la competencia para conocer sobre los procesos de impugnación de la paternidad, radica en los Jueces de Familia en primera instancia, que para el caso que nos ocupa no es otro que el Juez de Familia del Circuito de Girardot, dado el factor territorial, razón por el cual este estrado judicial carece de competencia y por tanto, se dispondrá el envío de las diligencias a los Juzgados de Familia (reparto) de Girardot Cundinamarca, para su conocimiento. -

Debido a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la apoderada del demandante JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO en contra de SIRLEY MUÑOZ VILLOTA en representación de su menor hijo SANTIAGO MENDOZA MUÑOZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone a REMITIR la demanda y sus anexos, a los JUZGADO PROMISCOUOS DE FAMILIA “REPARTO” de la ciudad de GIARDOT-CUNDINAMARCA, para lo de su conocimiento.

Por secretaría déjense las constancias de ley.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. INGRID CLARENA SAENZ LLACHE como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00274

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO

DEMANDADO: SIRLEY MUÑOZ VILLOTA representante legal del menor SANTIAGO MENDOZA

2

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00275
DESPACHO COMISORIO No. 025 DEL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

RADICADO: PROCESO No. 25307-31-03-001-2020-00007-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR EMILIO CORTÉS RUGE

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AUXILIAR el comisorio proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca, para lo cual se señala el día **24** del mes de **febrero** del año a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de RESTITUCIÓN Y ENTREGA de los bienes inmuebles distinguidos como Apartamento 204 de la Torre 1 y parqueadero descubierto No.6 ubicados en el Conjunto Hacienda San Rafael de la Vereda La Esmeralda del Municipio de Nilo-Cundinamarca, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Números 307-82523 y 307-82449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

Una vez cumplida la comisión devuélvase las diligencias al lugar de origen.

Para la práctica de la diligencia se solicita el apoyo de la fuerza pública, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía de Nilo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **44** de fecha **1° de diciembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00276
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en la demanda respecto del número de la cédula de ciudadanía del demandado, el cual difiere con el número que aparece en el título valor (letra de cambio) aportada como base para el recaudo ejecutivo. lo plasmado en el título valor base de la ejecución, el cual no contiene el pago por instalamentos indicado en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 44 de fecha 1° de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00277
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra del señor **JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.194.022 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.5000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 10 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., **SE NIEGA** la petición especial solicitada por la parte actora respecto de oficiar al Departamento de personal del Ejército Nacional, para obtener el correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante para actuar a nombre propio, dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00277
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **44** de fecha **1° de diciembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*